

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2015 00023</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcela Otálvaro Pérez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto:	Requerimiento probatorio – Gestión a cargo de la parte actora
Auto sustanciación	155

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho dictó auto para mejor proveer y ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN, a fin de que remita copia de las actas y de los audios de audiencias surtidas dentro del proceso penal con radicado No.0500 16001250 2012 03152, promovido en contra de los adolescentes EDISON ESNEIDER TREJOS PAEZ, y JUAN ESTEBAN GIRALDO OTALVARO, por el delito de “violencia contra servidor público; no obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, se torna necesario insistir en el requerimiento probatorio encaminado a dilucidar puntos oscuros de la contienda judicial; por lo que se solicita el concurso de la parte actora a quien se le impone la carga de gestionar ante el CESPJA la obtención de las piezas procesales a través de los medios electrónicos dispuestos para el efecto: [teccssrpadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:teccssrpadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La información deberá allegarse al Despacho en medios digitales a través del canal dispuesto para el efecto: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:  
Parte demandante: [azuluaga631@hotmail.com](mailto:azuluaga631@hotmail.com)  
Parte demandada: [meval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:meval.notificaciones@policia.gov.co)

**Notifíquese**

KL

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 00054 00</b>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martín Nicolás Serna Martínez y Otra
Demandado	Municipio de Sopetrán
Vinculada por pasiva	Martha Cecilia Gómez Areiza
Providencia de sustanciación	154
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cierra período probatorio</li><li>• Corre traslado para alegar de conclusión</li></ul>

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 25 de noviembre de 2019, el Despacho incorporó y puso en conocimiento la prueba documental allegada, visible a folio 592-594, a fin de que las partes se pronuncien si a bien lo tienen.

2. Mediante memoriales de 3 y 18 de diciembre de 2019 (fl. 596-598 y 603), la apoderada judicial de la parte vinculada, solicitó se requiera una vez más al Municipio de Sopetrán para que allegue copia completa de las Resoluciones No. 108-12 de 22 de septiembre de 2012 y Resolución No. 036-12 de 09 de mayo de 2012.

3. Luego de verificar el material probatorio incorporado; el Despacho constata que los actos administrativos citados fueron aportados en medio magnético de forma completa según consta en el Cd obrante a folio 594 del expediente físico; razón por la cual, carece de mérito insistir sobre tal prueba.

En consecuencia, se deniega la petición de la parte vinculada.

4. Por lo anterior, advertido que las probanzas obran en el plenario; el Despacho, declara precluido el periodo probatorio y dispone correr **traslado** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Finalmente, y en atención a que el ente territorial demandado allegó designación de nuevo apoderado judicial mediante correo electrónico de 04 de marzo de 2021 (arc. 01 Ex.D.); se dispondrá reconocer personería adjetiva a los

abogados ANDRES FELIPE PINEDA RÍOS, portador de la T.P. No. 233.101 C. S. de la J. y LAURA VANESSA CORREA RODRIGUEZ portadora de la T.P. No. 347.150 C.S. de la J. para que actúen en calidad de apoderados judiciales principal y suplente –respectivamente- de la parte demandada, en los términos del poder a ellos conferido.

Con ello, se torna inane proveer sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE DELGADO OSORIO portador de la T.P. 171.047 C.S. de la J. (fl. 514 Ex. físico), quien allegó memorial poder el día 11 de marzo de 2020 (fl. 604 ex. físico) toda vez que el mismo se entiende revocado en los términos del artículo 76 del CGP.

6. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [anibaltamayo@hotmail.com](mailto:anibaltamayo@hotmail.com) y [krestrepom@gmail.com](mailto:krestrepom@gmail.com)

Parte demandada: [Felipe.pineda@hotmail.com](mailto:Felipe.pineda@hotmail.com) y [laura.correa630@gmail.com](mailto:laura.correa630@gmail.com)

Parte vinculada por pasiva: [henaoperez1@une.net.co](mailto:henaoperez1@une.net.co)

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2017 00033</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Astrid Orozco Sánchez
Demandado	Municipio de Medellín – Contraloría Municipal
Auto sustanciación No.	151
Asunto.	Auto de obediencia al Superior / Fija fecha y hora para continuación de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante auto de 01 de julio de 2020 (fl. 204), la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial el día 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada; procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso en los siguientes términos:

**Primero:** Estarse a lo resuelto por el Superior en la providencia antes mencionada.

**Segundo:** Fijar el día **martes trece (13) de abril** de 2021, a las **3:30 pm** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma “TEAMS de Microsoft” [TEAMS\\_o Lifesizes](#), link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

**Tercero:** Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

**Cuarto:** Se requiere a las partes para que suministren con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso y a través del cual se surtirá el enlace a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

KL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2018 00215</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ligia María Lopera Ceballos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto sustanciación	144
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>- Requerimiento probatorio</li><li>- Sin lugar a reconocer personería adjetiva</li><li>- Sin lugar a declarar interrupción del proceso</li></ul>

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponde, así:

1. Mediante auto de 09 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió dar trámite a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, incorporó las pruebas documentales arrimadas al proceso y decretó como prueba de oficio, exhortar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA del MUNICIPIO DE ITAGUÍ, a fin de que allegue el expediente administrativo laboral de la señora Ligia María Lopera Ceballos.

Remitido por la Secretaría del Despacho, el exhorto correspondiente (arc. 13); se constata que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir una vez más al Municipio de Itagú para que dé cumplimiento al requerimiento probatorio, advirtiéndole que a la luz del numeral 3° del artículo 44 del CGP y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de autoridades), los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en multa de hasta 10 SMMLV.

La gestión de la prueba, está a cargo de la parte actora. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días para que acredite el cumplimiento de la carga procesal. Secretaría expedirá el oficio correspondiente, el cual se pondrá a disposición del interesado a través de su canal digital.

2. A través de memorial de 13 de febrero de 2021 (arc. 14-19), la abogada CAROLINA RAMÍREZ CORRALES, portadora de la T.P. No. 236.584 del C.S. de la J. presentó solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para representar a la

parte actora, en atención al fallecimiento del abogado GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) quien venía fungiendo como apoderado judicial de aquella.

A su escrito, adjuntó el registro civil de defunción del antes citado, con el cual se verifica el hecho acaecido el 07 de enero de 2021 (pag. 3 arc. EX.D.), así también allegó la copia del poder suscrito por la señora LIGIA MARÍA LOPERA CEBALLOS.

Ahora bien, frente al particular, el Despacho considera innecesario acceder a la solicitud, pues se ha verificado que la hoy mandataria judicial, cuenta con personería adjetiva para actuar en los términos del artículo 75 del CGP, según se deriva del poder allegado con la demanda y del reconocimiento del apoderamiento efectuado en auto de 19 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda (arc. 03 EX. D.).

Adicionalmente, se precisa que si bien es cierto, en los términos del artículo 159 del CGP, que regula la interrupción del proceso, se estatuye la muerte del apoderado judicial como una de las causales por las que el proceso puede verse interrumpido a partir del hecho que la origina (7 de enero de 2021) y hasta el momento de la designación de un nuevo apoderado; también lo es, que este hecho sólo se producirá si el motivo afecta a todos los mandatarios constituidos.

Así lo dispone la norma:

**“Art. 159: Causales de interrupción:** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

En el presente asunto, la señora LOPERA CEBALLOS delegó su derecho de postulación a los abogados GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ y CAROLINA RAMÍREZ CORRALES, a quienes se les reconoció personería adjetiva para actuar en su favor, en los términos del poder a ellos conferido (arc. 02 Ex.D.). Luego entonces, se torna innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el particular, máxime cuando no se ha provocado causal de interrupción alguna que deba proveerse, dada la designación conjunta de mandatarios judiciales desde la admisión de la demanda.

3. Para todos los efectos, téngase como canal digital los siguientes:

- Parte demandante: [carolinaramirez8@gmail.com](mailto:carolinaramirez8@gmail.com)

- Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00301 00
Demandante	Diana María Palacio Cortes
Demandado	Nación–Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Auto Interlocutorio N°	47
Asunto	Corrige de oficio sentencia No. 105-niega aclaración y adición

El pasado treinta (30) de noviembre de 2020 se profirió sentencia condenatoria en la que se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013, 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y de todas aquellas normas que los modifique o sustituya, e **INAPLICARARLA** para los efectos inter partes del proceso promovido por el señor Diana María Palacio Cortes en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud a que tiene derecho el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio DS-SRANOC-GSA-28-003933 del 14 de diciembre de 2018 y de la Resolución 2-0659 del 20 de marzo de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, reliquidar y pagar las prestaciones sociales a favor de la señora Diana María Palacio Cortes identificada con C.C. No. 43.432.947, incluyendo en la base de liquidación como factor salarial el valor percibido por concepto de la bonificación judicial, durante el tiempo en el que lo devengue.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de la prescripción, respecto del pago de las diferencias causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015.

**QUINTO:** SIN LUGAR a condena en costas.

**SEXTO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 ejusdem. Esta decisión a los correos personales que reposen en el expediente de los apoderados de las partes intervinientes, así como del Ministerio Público.

**OCTAVO:** ARCHÍVESE una vez en firme la presente Providencia”.

La sentencia fue notificada a las partes el día dos (2) de diciembre de 2020 como consta en el archivo 24 “Notificación Sentencia000301”

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 04 de diciembre del año anterior, la parte demandante presenta solicitud de aclaración y adición en contra de la referida sentencia, de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

El demandante fundamenta en cuatro argumentos su solicitud: i) Manifiesta que en la sentencia se indicó que él no había presentado alegatos de conclusión cuando efectivamente los envió por correo electrónico el día seis (6) de noviembre de 2020; ii) expresa que en el numeral primero se colocó la palabra INAPLICARARLA cuando la correcta sería INAPLICAR; iii) enuncia que si bien en la providencia se hace referencia a la prescripción trienal, no se indica en la parte motiva, ni resolutive la fecha inicial a partir de la cual opera el restablecimiento del derecho, y debió haberse dicho que opera desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta que la demandante continúe vinculada a la entidad; iv) Finalmente solicita se aclare el mismo numeral 3º de la providencia en el sentido de indicar si la actualización monetaria debe hacer conforme a la fórmula indicada en la demanda para la indexación.

De conformidad con la solicitud presentada, el Despacho realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso permite la aclaración y corrección de una providencia de oficio o a solicitud de parte, siempre que la solicitud de parte o la aclaración se realicen dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, se requiere que los conceptos sobre los que se pretende la aclaración se encuentren en la parte resolutive y tengan incidencia en ésta, vgr:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por otro lado, el mismo estatuto procesal permite además la adición a la sentencia, cuando ésta omita resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre otros puntos que debía resolverse por disposición legal, para ello al igual que en la aclaración, se requiere que la solicitud de parte sea presentada en el término de ejecutoria de la sentencia o que la adición de oficio se realice en el mismo tiempo:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** ***Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla fuera del texto)*

Procediendo el Despacho a la revisión de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia encuentra que fue radicada dentro del término de ejecutoria de la misma, toda vez que la notificación de la sentencia se practicó el día dos (2) de diciembre de 2020 y a los 2 días fue presentada la misma, siendo procedente su estudio.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis de todos y cada uno de los cuestionamientos que realizó el demandante.

i) Alegatos de conclusión

Para comenzar nos detendremos en la radicación o no de alegatos de conclusión por la parte demandante, para ponerle de presente a la actora, que toda vez que como los alegatos finales no interfieren en la parte resolutive de la sentencia en cuestión, nada tiene que manifestar el Juzgado al respecto, ya que estos simplemente son la oportunidad que tienen las partes de argumentar su posición antes de la sentencia.

ii) Corrección de palabra INAPLICARARLA.

Ahora pasando al error tipográfico evidenciado en el numeral primero de la parte resolutive, se encuentra razonada la solicitud de la demandante, por lo cual, se procederá a su corrección insertando la palabra inaplicará, para dar mayor certeza a la decisión del Despacho.

iii) Restablecimiento del Derecho y Prescripción

Descendiendo a la tercera de las solicitudes de la parte demandante, referente a la prescripción y la fecha desde la cual se encuentra obligada la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación a realizar los pagos de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, nos atenemos a lo expuesto en la parte resolutive, especialmente en los numerales tercero y cuarto que claramente se dice, como es el restablecimiento del derecho decretado y que desde el 21 de noviembre de 2015 hasta cuando devengue la bonificación recibirá su pago, precisamente por la prescripción trienal contadas desde la radicación de la solicitud en la entidad demandada.

iv) Actualización Monetaria

Finalmente, en cuanto a la actualización monetaria reclamada por la parte demandante como ausente en la sentencia del pasado 30 de noviembre de 2020, se le pone de manifiesto que en el numeral tercero de dicha providencia se determinó *“Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE”*, lo que significa que el Despacho si se pronunció sobre dicha pretensión en la sentencia, no procediendo la adición de la sentencia.

Consecuente con lo expuesto, Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 105 del treinta (30) de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y de todas aquellas normas que los modifique o sustituya, e INAPLICARLA para los efectos inter partes del proceso promovido por el señor Diana María Palacio Cortes en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de*

*liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud a que tiene derecho el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO:** No se aclara, ni adicional respecto de otros numerales la sentencia No. 105 del treinta (30) de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** El presente proveído se notificará en los términos del inciso 2 del artículo 286 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00055 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Hernando Álvarez Mantilla
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena
Auto Sustanciación N°	132
Asunto	Corrige providencia del 05 de marzo de 2020-Requiere parte demandante notifique vinculada

1. El apoderado de la parte demandante Doctor DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL solicita la corrección del auto admisorio en el sentido de que se le reconoció personería a otro abogado diferente, esto es, a Víctor Alejandro Rincón Ruíz.

Revisando el mencionado auto tenemos que en el numeral undécimo se dijo:

*“UNDÉCIMO. Reconocer personería al Abogado VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ, portador de la Tarjeta Profesional N°75.394 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visibles a folios 25 y 26 del plenario. Dado que el apoderado incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán a dicho buzón, este es al victoralejandrорincon@hotmail.com. “*

Frente a la corrección de providencias tenemos que el Código General del Proceso establece en el artículo 286.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Visto el memorial que antecede, y el escrito de demanda se advierte que efectivamente no coincide el nombre del apoderado del demandante, por tanto, se procede a corregir la providencia de 05 de marzo de 2020, por medio de la cual se avoca conocimiento y se admite el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas el numeral once del auto admisorio quedará así:

*“UNDÉCIMO. Reconocer personería al Abogado DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL, portador de la Tarjeta Profesional N° 141.910 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visibles a folios 18 del plenario. Dado que el apoderado incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán a dicho buzón, este es al [jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com) y [diego.jacome@jacomeasociados.com](mailto:diego.jacome@jacomeasociados.com). “*

2. Por otra parte, revisando el auto admisorio tenemos que en él se vinculó como tercero interesado a la señora Adriana María Rojas Figueroa y se ordenó su notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (la parte demandante deberá proceder a enviar citación por correo postal autorizado para que la vinculada comparezca ante el juzgado a recibir notificación), si las notificaciones no se pueden hacer deberá proceder conforme al artículo 292 ibídem (notificación por aviso).

Igualmente, se le impuso la carga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para que informaran la dirección de notificación personal de la vinculada, para así poder el demandante a proceder a la notificación.

Mediante memorial contentivo en el archivo No. 15 , página 8, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que la dirección de residencia que se encuentra registrada en la base de datos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO de la señora Adriana María Rojas Figueroa es la Carrera 77B No. 48C-5 de la ciudad de Medellín.

Revisando el proceso se advierte que la parte demandante hasta el momento no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es, enviar la citación por correo postal autorizado para que la vinculada comparezca ante el juzgado a notificarse personalmente.

En razón a lo anterior se requiere al demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, envíe la citación a la vinculada Adriana María Rojas Figueroa a la Carrera 77B No. 48C-5 de la ciudad de Medellín, toda vez que, de ello depende la continuidad del proceso.

Ahora por la situación especial de prevención sanitaria a causa de la pandemia covid 19, en el texto de la referida citación, por secretaria se anunciará a la vinculada la forma de atención física en el juzgado, previo otorgamiento de los medios de comunicación a los que deba acudir para el efecto.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00019: Medellín, 9 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de enero de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 22 de enero de 2021 ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante **no** remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020  
Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00019 00</b>
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Espacios Seguros S.A.S
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	145
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 y en el numeral 8.º del artículo 175 del CPACA, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-, **se INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados<sup>2</sup>.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Verificada la constancia de presentación de la demanda (arc. 00 exp. digital) se observa que la parte interesada omitió la remisión simultánea de ésta y sus anexos a la parte demandada; sumado a que no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

- Adecuación de las pretensiones

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones de conformidad con los artículos 138 y 162 del CPACA, toda vez que, solicita “la cancelación del comparendo D05001000000259932642 y de la RESOLUCIÓN Nro. 26468 del 16 de marzo de 2020”, pretensión que no se adecua al presente medio de control.

- *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Conforme lo dispone el artículo 162 del CPACA, el cual establece que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

<sup>2</sup> Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

De la revisión del escrito de demanda se advierte que carece de dicho requisito, se limita a enunciar la vulneración del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y varias sentencias de la Corte Constitucional como vulnerados por el trámite del procedimiento administrativo de imposición de la sanción contravencional que llevó a la expedición de la Resolución No. 26468 del 16 de marzo de 2020 pero no argumenta las razones por las cuales considera que se presenta violación de tales preceptos normativos.

Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta cada una de los demandados, para el caso de las personas de carácter privado, será aquel que conste en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De ello dará cuenta al Despacho.

Con todo, se impone la **INADMISIÓN** de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

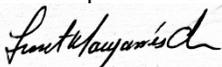
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00020**: Medellín, 9 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 22 de enero de 2021 ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)); a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00020 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diomar Ferney Dávila Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	146
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

El Despacho considera necesario advertir que se presentó un error tipográfico o de transcripción en el poder y en el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a la Resolución que resolvió el recurso de apelación, al transcribir Resolución No. 202050084877, pero en el escrito de demanda quedó bien referenciado y se aportó como anexó la Resolución No. 202050024877 por lo cual, se tiene que los actos administrativos demandados son la respuesta del 13 de febrero de 2018 con radicado No. 201830026001, la Resolución No. 201950008277 del 06 de febrero de 2019 y la Resolución No. 202050024877 del 13 de abril de 2020, en atención que simplemente es

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

un error en un numero pero se encuentra debidamente individualizado y adicionalmente de conformidad con el artículo 163 del CPACA se entiende demandados los actos administrativos que resolvieron los recursos contra el primer acto demandado.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró el señor Diomar Ferney Dávila Ríos quien comparece debidamente representado, en contra del Municipio de Medellín<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com) último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

---

<sup>2</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz portador de la T.P. 275.139 como apoderado principal, con dirección de correo electrónico [victoralejandrорincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrорincon@hotmail.com), y como apoderada judicial sustituta a la abogada Carolina Castañeda Gutierrez portadora de la TP 267930 del CSJ con correo electrónico [gutierrez.casta.carolina@hotmail.com](mailto:gutierrez.casta.carolina@hotmail.com); en los términos del poder a ellos conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

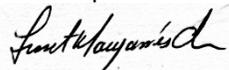
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00021: Medellín, 09 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 25 de enero de 2021 ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)); a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00021</b> 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Samuel Mauricio Londoño Acosta
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	147
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró el señor Samuel Mauricio Londoño Acosta quien comparece debidamente representado, en contra del Municipio de Medellín<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com) último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

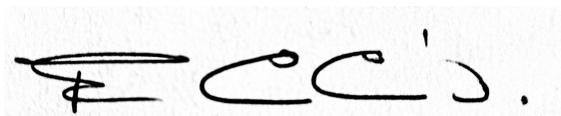
**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz portador de la T.P. 275.139 como apoderado principal, con dirección de correo electrónico [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com), y como apoderada judicial sustituta a la abogada Carolina Castañeda Gutierrez portadora de la TP 267930 del CSJ con correo electrónico [gutierrez.casta.carolina@hotmail.com](mailto:gutierrez.casta.carolina@hotmail.com); en los términos del poder a ellos conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

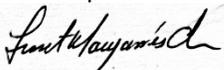
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00024: Medellín, 9 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 25 de enero de 2021.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00024</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Marín Morales
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó
Auto Interlocutorio	44
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por LUIS ALBERTO MARÍN MORALES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 y 384 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 y 384 de 2013, que contemplaron la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

Informe secretarial 2020-00119: Medellín, 3 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) El presente asunto fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00026 00</b>
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN c.c. 71.940.075
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	41

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 21 de enero de 2021, dentro del expediente con radicado N° 9101 de 8 de octubre de 2020.

#### ANTECEDENTES

##### 1. SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN<sup>1</sup>:

Se narró en la solicitud de conciliación prejudicial que el 17 de diciembre de 2019, en la carrera 43 A entre calles 30 y 31, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Walter de Jesús Gallego Rendón, quien conducía el vehículo de servicio público de placas EQS989. Al accidente de tránsito se le asignó el número A001077709, que fue notificado personalmente al actor y se fijó fecha para realizar audiencia el 20 de marzo de 2020, en la mesa 6 de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Por la contingencia generada por la COVID 19, la audiencia fue suspendida y en la página web de la Secretaría de Movilidad, se informó que las diligencias pendientes se notificarían por llamada telefónica o por correspondencia; sin embargo, señala el actor que no fue informado de la reprogramación de la audiencia se fijó para el 10 de junio de 2020, a las 9:30 a.m. en la mesa 6. Una vez celebrada la audiencia, la Secretaría de Movilidad de Medellín mediante

---

<sup>1</sup> Archivo 1. Exp. Dg.

resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, sancionó al señor Gallego Rendón con multa de \$138.020.

El 12 de junio de 2020, el actor elevó petición con radicación 202010159089 a fin de que la Secretaría de Movilidad, remitiera la guía o la constancia de comunicación en la que informó la reprogramación de la audiencia pública. La anterior petición fue resuelta por la entidad, el 29 de julio de 2020 y en ella, señaló que existía prueba sumaria de la notificación de las diligencias.

Indica que, con las actuaciones adelantadas por la entidad se vulneró el derecho al debido proceso, pues se celebró una audiencia pública sin su concurrencia y en la que fue sancionado por hechos, en los que considera, no tiene responsabilidad. Comoquiera que el señor Gallego Rendón es propietario de vehículos de transporte público y en atención a que deben renovarse ante las Secretarías de Movilidad documentos como la tarjeta de operación, efectuó el pago del comparendo impuesto en la Resolución cuya legalidad demanda.

## **2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:**

La parte convocante pretende que se declare la nulidad de la resolución 202050030080 del 10 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito”* y en la que sancionó al señor Walter de Jesús Gallego Rendón, con sanción de tipo económica por la suma de \$138.020 m/c.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia en materia contravencional de tránsito dentro del expediente A001077709 de 17 de diciembre de 2019, a fin de que el señor Gallego Rendón pueda ejercer su derecho de defensa; en igual sentido, solicitó la devolución del dinero que pagó a título de sanción por la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020.

## **3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO<sup>2</sup> (fls 4-5):**

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 122 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, las partes, WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE MEDELLÍN con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

---

<sup>2</sup> Arc. 12 Exp. Dg.

*<<El comité de conciliación de la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN en sesión del 20 de enero de 2021 como consta en acta número 03, decidió precisar la fórmula de arreglo conciliatorio en los siguientes términos:*

*Autorizar la presentación de fórmula de arreglo consistente en la revocatoria de la Resolución No. 202050030080, del 10 de junio de 2020, donde se resuelve declarar responsable al señor Walter de Jesús Gallego Rendón por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2020; por cuanto en el trámite contravencional, se vulneraron al convocante los derechos al debido proceso y contradicción. Como consecuencia de lo anterior, se efectuará la devolución al convocante de ciento cuarenta mil setecientos treinta pesos (\$140.730) por concepto de la sanción impuesta mediante el acto administrativo a revocar.*

*Para la devolución de dicho monto y una vez aprobada la conciliación por parte del Juez Administrativo, el convocante deberá allegar: recibo de pago del comparendo, certificación bancaria con número de cuenta en la que se realizará la consignación de la devolución del dinero, dicha cuenta debe estar a nombre del recurrente, certificado de Inscripción en el registro de proveedores del Municipio de Medellín y copia de la cédula de ciudadanía. A partir de la fecha de radicación y aprobación de dichos documentos, la devolución se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes.>>*

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: <<Manifiesto que acepto total e íntegramente la propuesta de la entidad convocada>>*

#### **4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La Procuraduría 222 Judicial II emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican.

Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues acorde con las normas que regulan la materia en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN, llevado a cabo el 20 de enero de 2021, ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

## **2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el*

*patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

### **3. CASO CONCRETO:**

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

#### **3.1.Representación y Capacidad para conciliar:**

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado Yamid Cardona Valencia, apoderado de la parte convocante, quien cuenta con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

- **Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la abogada OLGA AZUCENA CUAICAL ORTEGA, apoderada del Municipio de Medellín, en virtud al mandato otorgado por el Secretario General de la entidad, con plenas facultades para conciliar<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Arc. 01. Pg. 10 y arc. 10. Exp. Dg.

<sup>4</sup> Arc. 08. Pg. 2 y 3. Exp. Dg.

### **3.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009.

En igual sentido el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 *“Cuando medie un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”*

Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, según se observa en el archivo 11 del expediente digital, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Frente a los derechos disponibles de la parte convocante, resulta pertinente señalar que las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones encaminadas específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, la devolución del dinero que el convocante pagó en virtud de la sanción que la Secretaría de Movilidad de Medellín impuso mediante la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, acto administrativo que conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, se entenderá revocado.

### **3.3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad de la resolución 202050030080 de **10 de junio de 2020**, por medio de la cual se impuso una sanción contravencional al actor por la suma de \$138.000 m/c, por el accidente de tránsito de 17 de diciembre de 2019 en el que se vio involucrado.

Pese a que dicha resolución fue notificada en estrados en audiencia sin la concurrencia del actor y no obra documental que acredite la notificación del acto administrativo, se tiene que la misma fue proferida el 10 de junio de 2020 y que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 8 de octubre de 2020, es decir, dentro del término de 4 meses que dispone el artículo 164 del CPACA, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado.

### **3.4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación:**

---

<sup>5</sup> Actualmente artículo 93 del CPACA.

Para sustentar jurídica y probatoriamente el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- Expediente A001077709 adelantado por la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad de Medellín<sup>6</sup>.
- Resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020<sup>7</sup> “Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Tránsito (contravención compleja)”.
- Oficio de 29 de julio de 2020, por medio del cual la entidad deniega la petición de reprogramación de la audiencia celebrada el 10 de junio de 2020<sup>8</sup>

### **3.5. Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer “*Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.*”

---

<sup>6</sup> Arc. 01. Pg. 12-47.

<sup>7</sup> Arc. 01. Pg. 48-56.

<sup>8</sup> Arc. 01. Pg. 57-60.

### 3.6. Del proceso sancionatorio contravencional.-

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, respecto a la actuación en caso de imposición de comparendo, dispone:

*“Art. 136. Reducción de la sanción.- Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en este código”* (Subraya fuera de texto)

Conforme con la norma transcrita, se tiene que el presunto contraventor puede aceptar la comisión de la infracción, caso en el cual deberá proceder a cancelar el valor de la multa en los porcentajes allí establecidos o, puede rechazar dicha comisión y en ese evento, el presunto infractor deberá acudir ante el funcionario de tránsito en audiencia pública, para que se decreten y practiquen las pruebas a las que haya lugar a fin de determinar la responsabilidad del inculpado.

En el evento que el inculpado no acuda a la audiencia pública sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito continuará el proceso contravencional dentro de los diez (10) días siguientes, se entenderá vinculado al proceso y se resolverá el asunto en audiencia pública, decisión que se notificará en estrados.

**En el presente asunto**, se tiene que el 17 de diciembre de 2019, la autoridad de tránsito de Medellín impuso la orden de comparendo 05001000000024125183 al señor Walter de Jesús Gallego Rendón<sup>9</sup>, propietario del vehículo de servicio público de placas EQS-989, y en razón de ello, se presentó el informe policial de accidente de tránsito A001077709, junto con sus anexos (conductores, vehículos, propietarios, croquis, informe toxicológico)<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Arc. 01. Pg. 14

<sup>10</sup> Arc. 01. Pg. 16 y 37.

De conformidad con la constancia de notificación<sup>11</sup>, se tiene que la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad notificó personalmente al señor Walter de Jesús Gallego Rendón, para efectuar el procedimiento regulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito el día 20 de marzo de 2020, a las 9:30:00 en la mesa 6.

El 20 de marzo de 2020, el Secretario de Movilidad expidió auto en el que dispuso<sup>12</sup>:

*“Con fundamento en las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria realizada mediante el Decreto 385 de 2020 en todo el territorio nacional por causa de la epidemia de Corononavirus y acogiéndose a las directrices y recomendaciones allí establecidas; y teniendo en cuenta las instrucciones dadas por la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Movilidad, se procederá con el aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2020 en relación con el expediente N° A001077709 por tal razón se fija como nueva fecha el día 10 del mes de junio de 2020 a las 09:30 en la Mesa 06.”*

En la precitada providencia, se dejó la constancia que se realizó llamada telefónica al señor Walter de Jesús Gallego Rendón y en el que reporta que el teléfono está fuera de servicio.

En igual sentido, reposa en el plenario la citación efectuada al señor Walter de Jesús Gallego Rendón, a fin de que comparezca el 10 de junio de 2020 a las 9:30 horas en la mesa 6 en la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la audiencia dentro del proceso contravencional No. A001077709<sup>13</sup>. En esta citación, se dejó la anotación del mal estado del teléfono del señor Gallego Rendón.

A pesar de la comunicación fallida con el hoy convocante, la Secretaría de Movilidad de Medellín, adelantó la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejó constancia de su inasistencia<sup>14</sup> y procedió a emitir la Resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020<sup>15</sup>, en la que declaró contravencionalmente responsable al señor Walter de Jesús Gallego Rendón y lo sancionó con amonestación consistente en la asistencia a un curso obligatorio de educación vial y en caso de inasistencia, el pago de una multa equivalente a 5 smlmv, que corresponde a la suma de \$138.020 a favor del fisco municipal, más los intereses moratorios que se causen.

De acuerdo con lo manifestado por el convocante en la solicitud de conciliación, procedió a realizar el pago de la sanción por cuanto es propietario de vehículos de servicio público, afirmación que no fue desmentida por el municipio de Medellín en su contestación.

---

<sup>11</sup> Arc. 01. Pg. 39.

<sup>12</sup> Arc. 01. Pg. 41.

<sup>13</sup> Arc. 01. Pg. 43 y 44.

<sup>14</sup> Arc. 01. Pg. 45

<sup>15</sup> Arc. 01. Pg. 48 a 56.

Ahora, frente a la petición que hiciera el señor Gallego Rendón para obtener la reprogramación de la audiencia que se celebró el 10 de junio de 2020 y el envío de los oficios de notificación de la misma, el Municipio la denegó en razón a que obraba dentro del expediente prueba sumaria de la notificación a las diligencias<sup>16</sup>.

Sin embargo, dentro del proceso conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, la entidad convocada en el acta del Comité de Conciliación aceptó que dentro del trámite contravencional que se adelantó en contra del señor Gallego Rendón, se vulneraron los derechos al debido proceso y contradicción y en consecuencia, propuso como fórmula de conciliación la revocatoria de la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2010 y la devolución de la suma pagada por concepto de la sanción impuesta, que estimó en \$140.730.

En este punto, se recuerda que conforme a la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, la sanción se impuso por la suma de \$138.020 y comoquiera que no reposa en el plenario documento que acredite el valor pagado por el convocante a la entidad, para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se tendrá que la devolución del dinero se someterá a lo realmente pagado por el señor Walter de Jesús Gallego Rendón al municipio de Medellín, y que no puede superar el monto de \$140.730.

Lo anterior, por cuanto el Despacho evidencia una voluntad real de conciliar entre las partes y la diferencia que se advierte entre el valor de la multa y lo que el Comité de Conciliación de la entidad aceptó devolver, corresponde a la suma de \$2.710, por lo que improbar el acuerdo conciliatorio representaría un desgaste a la Administración de Justicia que conllevaría al adelantamiento de un proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa, máxime que dicha sanción tuvo origen en el proceso contravencional que se adelantó en contra del convocante y que con la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, se retomará desde la audiencia pública a fin de que ejerza su derecho de defensa y se determine su responsabilidad.

Finalmente, se pone de presente que no es necesario incluir como parte del acuerdo la revocatoria de la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

---

<sup>16</sup> Arc. 01. Pg. 57 a 60.

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor WALTER DE JESÚS GALLEGO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.940.075 y el MUNICIPIO DE MEDELLIN el día 20 de enero de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

1. La parte convocada se compromete a devolver la suma que efectivamente fue pagada por el señor Walter de Jesús Gallego Rendón, en razón de la multa a él impuesta mediante la resolución 202050030080 de 10 de junio de 2020, suma que no puede superar el monto de \$140.730.
2. Para efectos de la devolución del dinero en los términos antes expuestos, el actor deberá remitir con destino a la Alcaldía de Medellín: (i) recibo de pago del comparendo, (ii) certificación bancaria con número de cuenta para realizar la consignación de la devolución del dinero, que debe estar a nombre del convocante, (iii) certificado de inscripción en el registro de proveedores del municipio de Medellín y (iv) copia de la cédula de ciudadanía.
3. El pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la aprobación de la documental que debe aportar el convocante.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

*Aprm*



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

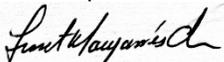
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2021-00028:** Medellín, nueve (09) de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 26 de enero de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica ([usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)) cuando la dirección de notificaciones judiciales de la demandada es ([notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)); a ANDJE ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00028</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José Mauricio González Durango y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	148
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores José Mauricio González Durango, Tamar María Durango y Mauricio de Jesús González Guerra quienes actúan en causa propia y como representantes de la menor Carmen Sofia González Durango y la señora María Alejandra González Durango quienes comparece debidamente representado, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener la demanda, anexos y copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmistrará la demanda.”.

<sup>2</sup> [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues como se indica en la constancia secretarial que antecede no resultó efectiva pues corresponde notificar en el correo [Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co), dispuesto por la demanda para notificaciones judiciales de este circuito judicial, y que no resulta de público conocimiento máxime cuando no resultó de fácil búsqueda para la parte demandante; por Secretaría ejecutoriado esta providencia, se NOTIFICARÁ la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuestos para tales fines al Sr. Procurador 110 delegado ante este despacho ([srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)), ADJE y demandado.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com) último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Gómez Cataño, portador de la T.P. 127.266, con dirección de correo electrónico [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com), en los términos del poder a él conferido.

Comoquiera que el correo electrónico consignado en la demanda y en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta al apoderado a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2021-00037:** Medellín, 10 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 29 de enero de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda y el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante remitió la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora Fanny del Socorro Murillo de Castro a la **carrera 46 No. 45-09 en el Parque San Antonio de la ciudad de Medellín**, pero de los antecedentes administrativos se extrae que esa es la dirección del abogado que representó o representa sus intereses y la dirección de su domicilio es la **carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello** tal como consta en los archivos No. GEN-ANE-CM-2020\_9595744-20200930021952 por el cual le notifican por aviso la Resolución SUB 179898 del 24 de agosto de 2020 mediante la cual resolvió el recurso incoado contra la Resolución SUB 110007 del 8 de mayo de 2019 y No. GEN-REQ-IN-2019\_3614474-20190327061034 contentivo de la solicitud de pensión de sobreviviente.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00037</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Fanny del Socorro Murillo de Castro
Auto Sustanciación N°	150
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- *Dirección de notificación de la parte demandada*

La Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

*demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

El Despacho advierte que en el acápite de notificaciones la demandante referencia como dirección para la notificación de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro la carrera 46 No. 45-09 en el Parque San Antonio de la ciudad de Medellín, dirección que como se evidenció en el informe secretarial no es la de su residencia, sino la de un abogado y como la notificación de la demanda y de la medida cautelar solicitada es personal, esto es, se le deberá enviar la citación para notificación a su domicilio, mismo que debe coincidir con el referenciado en el escrito de demanda.

En razón a lo anterior, deberá modificar dicho acápite en cuanto a la dirección de notificación de la demandada, sea la carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello o alguna otra diferente, indicando el origen de esta, ya que como se le puso de presente, la notificación del presente medio de control por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad y desconocerse el correo electrónico de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro se debe hacer de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a una dirección que se tenga certeza que es de la demandada para evitar futuras nulidades.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00039:** Medellín, 10 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos informo señora juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de febrero de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica ([jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)) y a la ANDJE ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00039 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Fernando Marín Cifuentes
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	156
Asunto	Admite demanda

Si bien la titular de este Despacho ha tenido la posición de declararse impedida en los asuntos como el que se debate en este proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha proferido tres decisiones que han declarado infundado el impedimento en los casos en que se demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procesos que se tramitan en este Despacho con radicado (2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano; en consecuencia se modifica la postura en estos casos, para conocer los procesos en los que se demande a dicha entidad y se solicite el reconocimiento de la bonificación, como es este el caso.

Advierte el Despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- 1) El Oficio DS-SRANOC-GSA 28-002758 de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial.
- 2) La Resolución No. 2-0511 de fecha 02 de abril de 2020, por medio de la cual se confirmó la negativa al derecho reclamado.

Como consecuencia solicita que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, entre otros, el pago a cargo de la entidad demandada, del monto total que corresponda a las prestaciones sociales por concepto de "Bonificación Judicial", desde el desde el año 2019, y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante dicho lapso de tiempo (vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad, cesantías y demás prestaciones sociales que

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

le correspondan como servidor público al servicio de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señor Juan Fernando Marín Cifuentes en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP-, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com](mailto:rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com) último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 019-2021-00039

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez, portador de la T.P. 216.675, con dirección de correo electrónico [rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com](mailto:rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com), en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00042: Medellín, 10 de marzo de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de febrero de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del día 03 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00042</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Romelia Nanclares Vélez
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó
Auto Interlocutorio N°	48
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora ROMELIA NANCLARES VÉLEZ en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 y 384 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

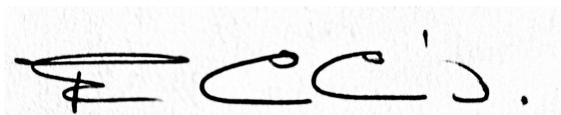
*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 y 384 de 2013, que contemplaron la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

Informe secretarial 2021-00043: Medellín, 11 de marzo de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de febrero de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 03 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00043</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Andrés Ballen Trujillo
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó
Auto Interlocutorio N°	45
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor OSCAR ANDRÉS BALLEEN TRUJILLO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 y 384 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

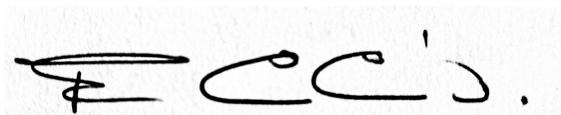
*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 y 384 de 2013, que contemplaron la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

**Informe secretarial 2021-00046:** Medellín, 10 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de febrero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 05 de febrero de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no a la ANDJE ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00046 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Héctor Agustín Durango Agudelo
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto sustanciación N°	162
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaura el señor Héctor Agustín Durango Agudelo quien comparece debidamente representado, en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener la demanda, anexos y copia electrónica de la providencia a notificar.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [menesescesar@yahoo.com](mailto:menesescesar@yahoo.com) último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Meneses Aristizabal, portador de la T.P. 86.280, con dirección de correo electrónico [menesescesar@yahoo.com](mailto:menesescesar@yahoo.com), en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
**Juez**

DGG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 12 de Marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2021-00053:** Medellín, 5 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00053 00</b>
Auto sustanciación	085
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – <b>Laboral</b>
Demandante	María Aura Asprilla Viveros
Demandado.	Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional
Asunto.	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup> se admitirá.

- Del amparo de pobreza:

Conforme la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante<sup>2</sup>, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

El artículo 151 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza, así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Pg. 36. Arc. 03. Exp dg.

demanda en escrito separado. En este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el asunto de autos se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de la señora María Aura Asprilla Vivero, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para sufragar la póliza de seguro que se necesite para decretar la medida cautelar, sin menoscabo de lo necesario para su garantizar subsistencia.

Comoquiera que de acuerdo con lo dispuesto en la norma que regula el amparo de pobreza, no es necesario acreditar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis y la petición cumple con los requisitos para conceder el amparo deprecado, se accederá a dicha solicitud.

No obstante, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la señora MARÍA AURA ASPRILLA VIVEROS quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente ([srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)), igualmente deberá remitir copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE- y a la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó medida cautelar no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada como así es autorizado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría ejecutoriada esta providencia, se NOTIFICARÁ la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuestos para tales fines al Sr. Procurador 110 delegado ante este despacho ([srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)), ADJE y demandado [Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co)

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvenición.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

**QUINTO:** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante [juliocesarramirezmosquera@hotmail.com](mailto:juliocesarramirezmosquera@hotmail.com); evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

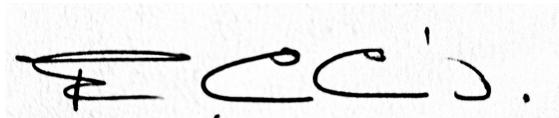
**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Julio Cesar Ramírez Mosquera, portador de la TP 166544 ([juliocesarramirezmosquera@hotmail.com](mailto:juliocesarramirezmosquera@hotmail.com)). Se insta al apoderado para que actualice sus datos en el SIRNA, a fin de que registre el correo electrónico para notificación.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO:** Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora María Aura Asprilla Viveros, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

Aprm



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00007: Medellín, 5 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de enero de 2020, pero se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia por competencia, éste declaró su falta de competencia y ordenó devolver el asunto a esta judicatura; y que en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, y que en virtud del Acuerdo CSJANTA20-80 de 12 de julio de 2020, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso la suspensión de términos por el entre el 13 y 26 de julio de 2020. El proceso reingresó a este juzgado en febrero de 2021.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00007 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Laura Lizeth Cardona Yépez
Demandado	N – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Admite demanda
Auto interlocutorio	138

Procedente del Tribunal Administrativo de Antioquia, que mediante auto de 2020 declaró la falta de competencia en razón del factor cuantía, le corresponde a esta Casa Judicial realizar el estudio de admisión del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (- y en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 2021), se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores Laura Lizeth Cardona Yépez, Lucy Yanet Yépez Cifuentes, Marta Nubia Acevedo Jaramillo, Edwin Antonio Cardona Acevedo, Gabriel Leonel Cardona Acevedo, Walkiria Lucía Cardona Acevedo, Magda Enoris Cardona Acevedo, Sara Alejandra Loaiza Cardona y Wilder Andrés Cardona Marín, quienes comparecen debidamente representados, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>1</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**TERCERO.** Remítase por Secretaría al canal digital de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho: el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021, se releva a la parte actora el envío de los traslados físicos de la demanda, lo cual se entiende superado, con su remisión electrónica, al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada N- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante<sup>2</sup>, al canal

---

<sup>1</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> Art. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

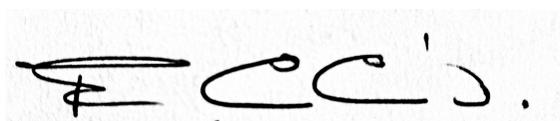
digital dispuesto para el efecto: [antoniomonsalve3945@hotmail.com](mailto:antoniomonsalve3945@hotmail.com); evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Eulicer Antonio Monsalve Rodríguez, portado de la T.P. 121.965 del C.S. de la J. ([antoniomonsalve3945@hotmail.com](mailto:antoniomonsalve3945@hotmail.com)). Se insta al apoderado a que incorpore en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

*Aprm*